

Expediente: 3167/11

Carátula: **CORBELLA EDUARDO FABIAN Y QUINTEROS ALFREDO CESAR S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *QUINTEROS, ALFREDO CESAR-ACTOR/A*

90000000000 - *VERA, DIEGO ALFREDO-ACTOR*

90000000000 - *VERA, DANIELA MAYRA-ACTOR*

30716271648513 - *ARAUJO, LEONARDO LEON-DEMANDADO*

90000000000 - *VERA, PEDRO ALFREDO-ACTOR*

90000000000 - *CORBELLA, EDUARDO FABIAN-ACTOR/A*

20328533236 - *MALDONADO, JUAN EDUARDO-TERCERO*

90000000000 - *MEDINA, MARIA CRISTINA-ACTOR*

90000000000 - *VERA, RAMON NAPOLEON-ACTOR*

90000000000 - *VERA, FERNANDA SOLEDAD-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común V nom

ACTUACIONES N°: 3167/11



H102326092071

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CORBELLA EDUARDO FABIAN Y QUINTEROS ALFREDO CESAR s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**” (Expte. n° 3167/11 – Ingreso: 12/10/2011), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 12 de agosto de 2025 Juan Eduardo Maldonado, con el patrocinio letrado de Miguel Lopez, se presenta el carácter de heredero de Lucas Liendo, titular registral del inmueble objeto del proceso, y plantea caducidad de instancia.

Explica que tiene legitimación de acuerdo al artículo 2337 en concordancia con el artículo 2280 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que Lucas Liendo sería su tatarabuelo y, el hijo de éste, Lucio Liendo su bisabuelo, nació el 1885 cuando no existía Registro Civil debiendo obtener la partida ante el archivo parroquial de la Catedral. Considera que Lucas Liendo habría nacido entre 1850 y 1865 tornado evidente su fallecimiento aún cuando no haya podido obtener un acta de defunción.

Manifiesta que no existe posibilidad biológica que Lucas Liendo se encuentre con vida y que de esa situación deriva su legitimación, en tanto que si puede probar ser descendiente directo de éste así como el nacimiento y fallecimiento de su bisabuelo Lucio Celedonio, su abuelo Lucio Prudencio, y su

madre Dolores Orfelía Liendo.

Alega nunca haber tenido problema en la vivienda sobre la que tuvo uso y goce.

En cuanto al planteo de caducidad de instancia plantea que transcurrió el plazo legal sin que exista impulso procesal por la actora de acuerdo con los artículos de la ley ritual.

Expone que toma conocimiento del proceso al efectuar una compulsa y del examen de las últimas actuaciones evidencia que el último acto procesal data del día 28 de septiembre de 2023 titulado "Decreto téngase por recibido" por lo que el expediente estuvo un año y diez meses sin movimiento alguno.

Asimismo, expresa que el último escrito ingresado por las partes data del 23 de septiembre de 2016 a los fines de extraer de paralizado que recién es resuelto en el año 2021.

Refiere que es patente y evidente el abandono del proceso ya que durante septiembre de 2016 a octubre de 2021 no hubo movimiento alguno en el expediente y no existieron actos procesales con carácter impulsorios. Cita jurisprudencia.

Continúa su planteo indicando que en el caso que no se haga lugar al pedido de caducidad de instancia se notifique conforme a la ley para evitar nulidades y denuncia la falta de legitimación activa. Ofrece prueba.

En fecha 12 de agosto de 2025 Juan Eduardo Maldonado, en cumplimiento con la providencia que consta en autos de fecha 8 de agosto de 2025, sostiene que el proceso tiene como objeto dos inmuebles sin separación material. Un inmueble con el padrón 80241 de titularidad de León Araujo y otro inmueble identificado con el padrón 81767 de titularidad de Lucas Liendo del que es heredero forzoso.

Remarca que en el proceso existe documental consistente en boletas inmobiliarias donde consta la titularidad del padrón 81767 en la persona Lucas Liendo, así como de informes de la Dirección General de Catastro que obran en autos. Como fundamento de sus dichos acompaña las constancias del proceso como prueba documental.

Corrido traslado, la contraparte guarda silencio.

En fecha 26 de septiembre de 2025 emite dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil de la II Nominación opinando que se debe hacer lugar a la caducidad de instancia.

Confeccionada en fecha 10 de diciembre de 2025 la correspondiente planilla fiscal ésta solo es repuesta en su totalidad por Juan Eduardo Maldonado.

Así vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2. Caducidad

Parto de la premisa que la caducidad de la instancia es una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución. Deriva ello, de que el fundamento objetivo del instituto, es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes; y dicha caducidad es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de tales litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el adelanto del proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo.

Asimismo que, como regla general, quien abre la instancia judicial tiene el deber de mantener vivo el proceso, formulando las peticiones adecuadas al estado de la causa a los efectos de instar su trámite en la integridad de su desarrollo, para que no se extinga por inactividad.

Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en señalar que el instituto de la caducidad de instancia opera con criterio restrictivo y que, en caso de duda, debe estarse siempre a favor del mantenimiento con vida del proceso. Todo lo referente a la caducidad de la instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y debe ser resuelto atendiendo a las particularidades de cada caso, y efectuarse en favor de la subsistencia del proceso. En cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho, debe ser objeto de interpretación estricta; sin que tampoco tenga lugar la interpretación analógica. En este sentido, la Corte Provincial destacó, reiteradamente, que “la perención de instancia debe analizarse de conformidad con las particularidades de cada caso, por lo que, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso corresponde su interpretación restrictiva, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuesto de duda” (CSJT, sentencia N° 679 de fecha 8 de julio de 2009) (CCCC - Sala 1 - Nro. Sent: 810 Fecha Sentencia 26/12/2024).

La producción de la caducidad de la instancia se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia de una instancia (principal o incidental); 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; 3) el transcurso de determinados plazos de inactividad; 4) el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas. (Camps, Carlos E., Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada - Editorial: La Ley - Tomo II – plataforma proview).

Así las cosas procederé al examen del cumplimiento de los mismos.

a. Existencia de una instancia.

Sobre el primer requisito, el artículo 241 CPCCT dispone que "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. (...)".

Debo recordar que instancia es “el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (Palacio, "La caducidad de la instancia en el supuesto...", cit., p. 556; Podetti, Tratado..., cit., p. 352; Sentís Melendo, Estudios..., cit., p. 331; C. Nac. Civ., sala A, LL 1990-B-567.).

Ahora bien, de la presente causa surge que en fecha 12 de octubre de 2011 Manuel Martínez Zuccardi, apoderado de Napoleón Ramón Vera y Pedro Alfredo Vera incian acción de prescripción adquisitiva sobre el inmueble ubicado en calle Las Lanzas s/n, padrón n°80241 y n°81767.

Seguidamente, en fecha 26 de julio de 2013 se ordenó tener a Eduardo Fabian Corbella y Alfredo Cesar Quinteros en el carácter de cesionarios de las acciones y derechos litigiosos que tienen y pudieran corresponderle a Pedro Alfredo Vera y a los herederos de Ramón Napoleón Vera en los términos del testimonio de escritura de cesión de acciones y derechos n° 143 agregada a fojas 76/78.

De esta forma, nos encontramos frente a la existencia de una instancia abierta dando por cumplido así el primer requisito para la admisión de la caducidad de instancia.

b. Inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea y transcurso de determinados plazos de inactividad.

Respecto al segundo requisito exigido que refiere a la inactividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV°, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

Respecto al requisito del tiempo transcurrido, nuestro código de rito establece que "*La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia (...)*" (art. 240). Asimismo, dispone que "*En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso*" (art. 241). Y continúa "*El curso de la caducidad se interrumpirá por la realización de los actos que se refiere el artículo anterior. Se suspenderá cuando, por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas discrecionalmente por el tribunal no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley, se suspenda su trámite*" (art 242).

Sentado ello, y en base a las fechas planteadas por la incidentista, procederé a analizar lo ocurrido en autos en ese lapso temporal. Así observo que el 23 de septiembre de 2026 el letrado Fernando José Rogel Chaler solicita extracción de archivo de los autos.

Continuando con el análisis, constato que en fecha 16 de mayo de 2023 la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II ordena que este Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación debe entender en los autos del epígrafe. Posteriormente, por providencia de fecha 6 de julio de 2023, se hace conocer a las partes que el Proveyente entenderá en la presente causa. El 28 de septiembre de 2023 se tienen los autos por recibidos en el Juzgado puesto que éstos fueron digitalizados. Seguidamente, el 1 de agosto de 2025 Juan Eduardo Maldonado se presenta en carácter de tercero y plantea caducidad de instancia.

Sentado ello, entre las mencionadas actuaciones no se advierten actos de las partes o del Juzgado que puedan considerarse interruptivos del tiempo que transitaba computable para el acaecimiento de la caducidad de la instancia.

c) El transcurso de determinados plazos de inactividad.

Ahora bien, estimo procedente analizar si se cumplieron los plazos establecidos por el Digesto Procesal para configurar el instituto de la caducidad.

Durante el lapso de tiempo indicado en el apartado que antecede, que corre entre el 23 de septiembre de 2016, el 28 de septiembre de 2023 y el 1 de agosto de 2025 transcurrió el plazo de ley.

d) El pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso.

El cuarto y último requisito, se cumplimenta mediante el dictado de la presente resolución.

En definitiva, una armónica y sistemática ponderación de las concretas y especiales constancias de la causa permiten la configuración de la perención de instancia. Así, en virtud de las constancias de autos y por las razones de derecho expuestas y en conformidad con lo dictaminado por el Agente

Fiscal, considero que corresponde hacer lugar al incidente de caducidad de la instancia planteado.

3. Costas

Atento al resultado arribado en la presente incidencia, las costas son impuestas a la parte actora conforme el principio objetivo de la derrota.

4. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, los difiero para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la caducidad de instancia planteada por el tercero Juan Eduardo Maldonado, con el patrocinio letrado de Miguel Lopez, conforme lo considerado. En consecuencia, declárese perimida la presente causa.

II. COSTAS, a la actora vencida.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.